

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.**

Rad. 2020-00033-00

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia aquí proferida a instancia del apoderado de los herederos.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Dentro de este proceso se dictó sentencia calendada 21 de septiembre de 2021 aprobatoria de la partición, la cual quedó ejecutoriada el 27 de septiembre del año que avanza, el escrito petitorio de la aclaración del fallo fue presentado el 21 de octubre de 2021.

La institución jurídica invocada por el memorialista está contenida en el art. 285 del CGP cuyo inciso segundo advierte que procederá de oficio o a petición de parte y que debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Para el Despacho es claro que la solicitud no tiene cabida en tanto que fue presentada de forma extemporánea, esto es, luego de haber quedado ejecutoriado el fallo, en razón de ello, así deberá declararse.

Pese a que el pedimento no se abre paso, revisado el contenido del escrito observa el Juzgado que su finalidad está encaminada a que sea impartida una orden al Registrador de Instrumentos Públicos para que dé apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los lotes asignados a los herederos en el sucesorio, mandato que resulta de más por cuanto el Estatuto Registral en su art. 48 preceptúa que *el folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador*, para el presente caso, son los interesados quienes facultados por la norma en cita concurren con la partición y la sentencia aprobatoria a perfeccionar la inscripción de su derecho, esto es, a solicitud de parte; nótese que el precepto normativo en comento en su contenido no se establece que debe mediar orden judicial, es decir que de acuerdo al art. 48 de la Ley 1579 de 2012, los interesados están legitimados para solicitar al Registrador la apertura del folio respecto del bien adjudicado. En complemento, el mismo Estatuto preceptúa en su art.51, que *“Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula...”*

Lo anterior permite colegir que el compendio normativo en comento determina con suficiente claridad quiénes están legitimados para solicitar la apertura del folio y de la misma forma, que existe mandato implícito en el art. 51 de voces al Registrador para dar apertura a los folios necesarios en los eventos que de los títulos se desprenda el fraccionamiento de un bien; por la misma senda, se infiere que las normas referidas tampoco contienen que deba mediar orden judicial para que el funcionario proceda de conformidad.

DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia incoada por el apoderado de los herederos aquí reconocidos por extemporánea conforme lo anotado en la parte motiva.

2. Disponer que el trámite solicitado por el actor resulta innecesario habida cuenta que la norma registral tiene suficientemente determinados los eventos en que procede la apertura de folios de matrícula inmobiliaria sin que medie orden judicial.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ